

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Art. 19—Auméntase la renta escolar creada por decreto legislativo de 2 de junio de 1914, con el impuesto anual del dos por mil sobre los capitales netos menores de tres mil córdobas hasta quinientos córdobas y del medio por mil sobre los de C\$ 3,000 arriba.

Art. 29—Los créditos activos que el contribuyente tuviere contra el Estado, no se tomarán en cuenta para el cobro de este impuesto.

Art. 39—Para el detalle de esta contribución, servirán de base las declaraciones anuales presentadas de conformidad con la ley del Impuesto Directo sobre el capital.

Art. 49—Están exentos del impuesto de que habla la presente ley, los bienes pertenecientes a corporaciones de derecho público, como las Municipalidades, las Iglesias y los pertenecientes a instituciones de caridad y de beneficencia.

Art. 59—El producto de esta contribución escolar, estará a la orden del Ministerio del ramo, y será invertido únicamente en el mantenimiento y eusanche de la instrucción pública.

Art. 69—El Ejecutivo reglamentará la forma en que debe hacerse el detalle y en que deba cobrarse este impuesto.

Art. 79—La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 10 de mayo de 1917 —Francisco Torres F., S. V. P.—Sebastián Uriza, S. S.—M. J. Morales, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados - Managua, 17 de mayo de 1917—Juan Ubeda, D. V. P.—Nicolás Morales, D. V. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese—Palacio del Ejecutivo—Managua, 18 de mayo de 1917—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Instrucción Pública, por la ley—**Emilio Alvarez**.

Publicado en la página 910 del Número 151 de La Gaceta correspondiente al 11 de julio de 1917.
